

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00282-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUCAS HERNAN PACHON PEÑA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**I. Antecedentes**

**1.** Lucas Hernán Pachón Peña instauró acción de tutela contra Secretaría Distrital de Movilidad solicitando la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aún aparezcan cargadas a mi nombre obligaciones extintas por pago"* [Folio 3 Rev].

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo el accionante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá le impuso la orden de comparendo No. 583800, la cual fue pagada en su totalidad, sin embargo hasta la fecha, esta no ha sido descargada de la plataforma del SIMIT, situación que le impide refrendar su pase de conducción y por ende desarrollar su profesión que es la conducción. [Folios 2 a 3]

**II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 26 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de

amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.  
[Folio 6]

**2. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT** Manifestó que la entidad pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, esto quiere decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por autoridad competente conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002, en el caso del accionante se encontró que tiene reportado el comparendo 99999999000001412867 de la Secretaria de Villavicencio y el **No. 583800 de la Secretaría de Movilidad**, por ende en caso de ser necesario efectuar algún ajuste o corrección que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes deben efectuar el reporte correspondiente.  
[Folios 12 a 13]

**3. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** Informó que verificado el aplicativo SICON PLUS pudo determinar que el accionante Lucas Hernán Pachón Peña, **NO REPORTA** el comparendo No. 583800 del 05/18/2011 ya que presenta estado CANCELADO, razón por la cual la Dirección de Gestión de Cobro solicitó ante el SIMIT la respectiva actualización del mismo y se puede verificar en la página <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, presentándose el fenómeno del hecho superado. [Folios 23 a 26]

### **III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra al no proceder actualizar la base de datos en el SIMIT respecto del comparendo No. 583800.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como ***carencia actual de objeto*** y, por lo general, se puede presentar como ***hecho superado***, o ***daño consumado***.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*.

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>2</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*"<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*"<sup>4</sup>.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada "*descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aún aparezcan cargadas a mi nombre obligaciones extintas de pago*" [Folio 3 Rev], es decir respecto del **comparendo No.583800**, ante lo cual la Secretaría de Movilidad en la contestación de la acción de tutela informó que "*la Dirección de Gestión de Cobro solicitó ante el SIMIT la respectiva actualización del*

<sup>2</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) *cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*"

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

**Comparendo N° 583800 de 05/18/2011** la cual se realiza y puede ser verificar en la página <https://consulta.simit.org.co/Simit/> [Folio 25]

**5.1** Es del caso precisar que el Despacho procedió a consultar la página del Sistema De Información Sobre Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito (<https://www.simit.org.co/web/guest/consulta-de-infracciones>), constatando que efectivamente el accionante Lucas Hernán Pachón Peña **ya no registra el comparendo No.583800** [Folios 27 y 28], razón por la cual en es este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

Nótese cómo del material probatorio da cuenta que la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** realizó la respectiva **actualización** del Comparendo No. 583800 del 05/18/2011 ante el SIMIT, tal y como fuera solicitado por el señor Lucas Hernán Pachón Peña a través de la presente acción constitucional, pretensión que a toda luces fue resuelta a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]í, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

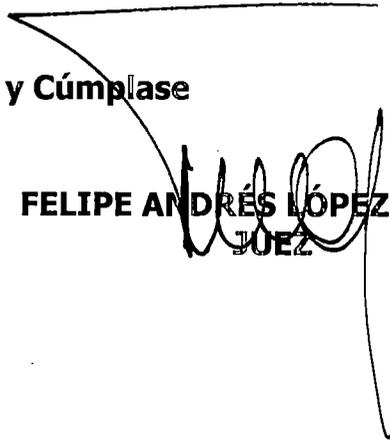
## Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que invocó **LUCAS HERNAN PACHON PEÑA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ